



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SM-JDC-
1228/2011.

ACTOR: ARTURO MAXIMILIANO
GARCÍA PÉREZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y/O
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil once.

Vistos para acordar los autos del expediente formado con motivo del juicio citado al rubro, promovido en contra del Acuerdo número CNE/005/2011, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la presidencia de la República, a diputados federales y a senadores, con motivo del proceso electoral 2012, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes.

1. Instalación formal de la Comisión Nacional de Elecciones. El siete de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del referido instituto político, cuyas facultades son,

conducir, preparar organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los niveles federal, estatal y municipal.

Así mismo declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno para la selección de candidatos para los procesos electorales federales y locales de 2012.

En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2012, salvo precisión en contrario

2. Providencias acordadas. Derivado de lo anterior, y atendiendo las recomendaciones del área de tesorería nacional, la comisión política y los coordinadores del Comité Ejecutivo Nacional para cada una de las circunscripciones, el 14 de octubre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las siguientes providencias:

“PRIMERO.- Se propone a la Comisión Nacional de Elecciones que con base a lo aquí expuesto y fundado, presente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de todas las candidaturas de Diputados y Senadores de Representación Proporcional de las 5 circunscripciones del país, entre otras razones, para efecto de cumplir con la normatividad electoral interna y legal, y de ser congruentes con el fortalecimiento de la equidad de género, que el Partido Acción Nacional siempre ha defendido.

SEGUNDO.- Se propone a la Comisión Nacional de Elecciones que presente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa de los Estados y Distritos que se mencionan a continuación, bajo las especificaciones, fundamento y motivaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Se propone a la Comisión Nacional de Elecciones que presente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas de Mayoría Relativa de Senadores de los Estados que se mencionan a continuación, bajo las especificaciones fundamento y motivaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.



3. Alcance a las providencias acordadas. El dieciocho de octubre, el referido Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió un alcance de las providencias acordadas el catorce anterior, las cuales son del tenor literal siguiente.

PRIMERO.- Se propone a la Comisión Nacional de Elecciones que presente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa de los Estados y Distritos mencionados en el considerando tercero apartado A, del presente, bajo las especificaciones fundamento y motivaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDO.- Se propone a la Comisión Nacional de Elecciones que presente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de Senadores de las entidades federativas señaladas en el considerando tercero apartado B, del presente, bajo las especificaciones fundamento y motivaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.

4. Acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones. El dieciocho de octubre la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/004/2011 por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista estatutariamente en relación al proceso electoral federal 2011-2012; el resolutivo primero del acuerdo en cita es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a aplicar el método extraordinario de designación directa o el método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores por el principio de mayoría relativa, en los distritos y estados, y con los fundamentos y motivaciones que se señalan en el cuerpo de los considerandos del presente acuerdo.

En la misma fecha la referida Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/005/2011 por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la presidencia de la República, a diputados federales y a senadores.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de octubre el ahora actor promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de esta Sala regional, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo establecido en el artículo 33 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional electoral, publicada en las páginas trescientos ochenta y cinco y siguiente de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita



cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Ahora bien, lo que en este asunto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite que deba decidir el magistrado instructor, en virtud de la trascendencia y curso que se debe dar a la demanda planteada, de ahí la aplicación del precepto reglamentario de referencia y de la actualización del supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, actuando colegiadamente, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que es necesario someter a la consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, lo que por si mismo implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO.- INCOMPETENCIA. El siete de octubre inició el proceso electoral federal ordinario 2011-2012 por medio del cual se renovarían los poderes ejecutivo y legislativo, es decir, se elegirán presidente de la república, así como senadores y diputados federales.

En el caso, la demanda de juicio ciudadano plantea controversia respecto del acuerdo CNE/005/2011 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que establece la designación de candidatos al cargo de senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y ***representación proporcional***.

Por tanto, al estar involucradas elecciones por ambos principios, esta Sala considera que el conocimiento y resolución del presente juicio corresponde a la Sala Superior, atento a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales, de la siguiente manera.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos que se promuevan por la presunta violación al derecho de ser votado en las elecciones de ***diputados federales por el principio de representación proporcional***, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en dicha elección.

De igual forma, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la misma ley, dispone que las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios ciudadanos promovidos por violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa, diputados locales y ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, prevé que el juicio ciudadano podrá promoverse por quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, viola alguno de sus derechos político-electorales.

También, en el artículo 83, inciso a), fracción segunda, y b), fracción IV, de la referida ley, prevé la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, estableciendo que:

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el juicio ciudadano en los casos señalados en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley, y la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, respecto de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos** a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Como se dijo anteriormente, el juicio ciudadano en cuestión se promueve contra el acuerdo de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, que es competencia de las Salas Regionales **y diputados por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.**

Como se observa, el actor controvierte un acuerdo cuya competencia corresponde tanto a esta Sala Regional como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la materia resulta inescindible, correspondiendo a esta última la competencia para resolver, el asunto planteado.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010, consultable en la página 175 y siguiente, de la “Compilación 1997-2010 – Jurisprudencia y tesis en materia electoral – Jurisprudencia – Volumen 1”, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACION SEA INESCINDIBLE.-

De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales los son para las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Lo anterior, sin que obste que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al rendir el informe circunstanciado en su carácter de responsable, señala a fojas 16 y 17 de autos que esta Sala regional solicite a la Sala Superior, ejerza la **facultad de atracción** para que conozca y resuelva el presente asunto.

Además, esta Sala advierte que el actor invoca la figura jurídica del **per saltum** (fojas 84 a 86 de autos) cuya intención es acudir directamente a la autoridad jurisdiccional federal obviando las



instancias intrapartidistas o locales por las cuales pudieran obtener su pretensión.

Ahora bien, la emisión del presente acuerdo, (la cuestión competencial que ahora se consulta a la Sala Superior), impide que esta Sala Regional atienda el fondo del asunto así como la figura jurídica del *per saltum*, puesto que si la competencia finalmente recae en la primera de las señaladas, lo actuado por esta sería nulo de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 17, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el diverso 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, en su caso, lo relativo a dichas peticiones —*per saltum* y ejercicio de la facultad de atracción— y el estudio de fondo del asunto serán atendidas por la Sala que resulte competente, en el momento procesal correspondiente.

Con relación a esto último, se cita como criterio orientador la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 251,142, consultable en la página 44, del Semanario Judicial de la Federación 139-144 Sexta Parte, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. NULIDAD DE LO ACTUADO. El artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al juicio de amparo, señala que en los casos de incompetencia superveniente la nulidad de lo actuado por el Juez que devino incompetente sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia. Pero esto se refiere a que por un cambio en la situación legal que regula la competencia, o en la situación procesal del negocio, haya sobrevenido una incompetencia que no existía, sin que se refiera al caso en que por pruebas rendidas con posterioridad a lo actuado se viene a determinar que el Juez actuante fue incompetente desde un principio, en cuyo caso es nulo todo lo actuado por él.

Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 6, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítanse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral los originales del escrito de demanda y demás constancias glosadas al expediente, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente del registro correspondiente.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: a) Por estrados a las partes; y b) Por oficio, con copia certificada del acuerdo, a la Sala Superior, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-1228/2011

Circunscripción Plurinominal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS